

ACTA RESOLUTIVA
No. 005-PLE-CNE-2026

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 10
DE FEBRERO DE 2026.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. José Cabrera Zurita

Dra. Elena Nájera Moreira

Abg. José Merino Abad

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando No. CNE-VP-2026-0033-M de 09 de febrero de 2026, Del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral da a conocer: “Por el presente hago conocer a usted que no podré asistir a la sesión ordinaria No. 005-PLE-CNE-2026 convocada para las 15h00 de mañana martes 10 de febrero de 2026, esto en razón de haber agendado una cita médica con anterioridad.”

Por lo expuesto, se procedió a convocar al abogado José Merino Abad, Consejero, para que se principalice en la Sesión Ordinaria No. **005-PLE-CNE-2026**, que se llevó a cabo el martes 10 de febrero, a las 15h00.

Con memorando No. CNE-CEAL-2026-0013-M de 10 de febrero de 2026, de la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral da a conocer: “*Por medio del presente, pongo en su conocimiento mi excusa a la Sesión Ordinaria Nro. 005-PLE-CNE-2026 de 10 de febrero de 2026, a desarrollarse a las 15h00, por actividades personales previamente establecidas, que me impiden poder asistir.*”;

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento y resolución** respecto del recurso de impugnación presentado por el señor Raphael Steeven Banda Tapia, en contra de la resolución 0468-LHCJ-DPEL-CNE-2025, adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Loja; y,
- 2° **Conocimiento y resolución** del Informe Técnico Jurídico Nro. 013-DNOP-CNE-2026, respecto de la inscripción del Movimiento Bolivarense por la Unidad, en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-10-2-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...). l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...).*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...)*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las **servidoras o servidores públicos** y las personas que actúen en virtud de **una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)***”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia; y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral (...). 9.*

Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...)”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;

Que el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada (...). **No incurrir en las faltas previstas en este artículo: 1. Quienes no pueden votar por mandato legal; 2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; 3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; 4. Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, 5. Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva (...)***”;

Que el artículo 3 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, establece: “**Competencias.** - *El Consejo Nacional Electoral a través de sus Delegaciones Provinciales Electorales, es competente para conocer y resolver los pedidos de justificaciones presentados por ciudadanos que no cumplieron con sus obligaciones electorales, e imponer las sanciones correspondientes (...)*”;

Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las

Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, establece: **“Multas.** - *Las multas se establecerán de la siguiente manera: a) A las y los ciudadanos que teniendo la obligación de sufragar no lo hicieron, se les impondrá una multa del diez por ciento (10%) de un salario básico unificado (...)*”;

Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, establece: **“Justificaciones.**- *Podrán justificar su omisión de sufragar quienes: a) **No pueden votar por mandato legal;** b) No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico justificado con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; c) Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho (8) días antes, la cual debe estar debidamente justificada; d) Por encontrarse fuera del país o llegaren a este el día de las elecciones, para lo cual deberán presentar el pasaporte o movimiento migratorio; e) Por encontrarse cumpliendo actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; f) Por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, g) Los médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y afines a los servicios de salud, internos rotativos y médicos rurales, así como todo el personal de servicios de salud pública que, por razones de cumplimiento de su trabajo en la prestación del servicio de salud en hospitales, centros y subcentros de salud pública, se encontraren de turno laborando el día de las elecciones (...)*”

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, establece: **“Presentación de las justificaciones.** - *La solicitud de justificación se podrá presentar ante la secretaría de las Delegaciones Provinciales Electorales a partir del día siguiente de las elecciones de forma permanente, en la cual se deberá exponer la causal de justificación acompañada de la documentación de respaldo, **EN EL FORMATO QUE ESTABLECE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** para el efecto a través de la Dirección Nacional Financiera. (...)*”;

Que el artículo 15 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las

Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, establece: **“Resolución.** - Una vez presentada la justificación el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, resolverá aceptando o negando el pedido de justificación presentado por las y los ciudadanos, en el término de tres (3) días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada al peticionario (...);”

Que el artículo 16 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, establece: **“Recurso de impugnación.** - La resolución emitida por el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral podrá ser impugnada ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de dos (2) días. La o el Director de la Delegación Provincial Electoral, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días, contados a partir de la recepción. La máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral resolverá el recurso de impugnación en un término de treinta (30) días, la cual estará sujeta de Recurso Subjetivo Contencioso Electoral (...).”;

Que el 24 de noviembre del 2025, a través de la Ventanilla Única de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el señor Ángel Wladimir Castro Suárez presentó el **FORMULARIO DE JUSTIFICACIÓN** de fecha 21 de noviembre del 2025, signado con Trámite Nro. J-8565, a través del cual solicitó que se le justifique sus inasistencias a sufragar de fechas 23 de febrero del 2014, 19 de febrero del 2017, 02 de abril del 2017 y 04 de febrero del 2018. El motivo alegado (marcado con una X) por el prenombrado ciudadano en el Formulario de Justificación es el de **MANDATO LEGAL**. No obstante, adjunto a dicho Formulario de Justificación constan dos escritos: el primero, con el cual el mencionado ciudadano le autorizó al Abg. Raphael Steeven Banda Tapia para que comparezca al presente trámite en su nombre y representación; y, el segundo, por medio del cual el abogado Raphael Banda alegó que la solicitud de justificación consiste en que se deje sin efecto las multas, producto de estas inasistencias, por motivo de encontrarse prescritas, de conformidad con el artículo 19 del Acta Resolutiva Nro. 80-PLC-CNE-2024, la Resolución Jurisprudencial Electoral Obligatoria Nro. 01-JE-TCE-202 y el numeral 2 del artículo 316 del Código Orgánico General de Procesos;

Que el Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2025-0263-M de fecha 18 de diciembre del 2025, suscrito por la Abg. Katherine Matilde Armijos

Hurtado, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Loja (E), concluyó que: “De conformidad con lo que dispone el Art. 82 de Constitución de la República del Ecuador, concordante con el Art. 226 del mismo cuerpo legal, por principio de seguridad jurídica que comprende el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas claras y públicas, se puede determinar que la Delegación Provincial Electoral de Loja, no es competente para resolver la petición presentada por el señor Ángel Wladimir Castro Suárez, de eliminar las multas impuestas por no sufragar, por encontrarse prescritas, petición fundamentada en el artículo 19 del Acta resolutive Nro. 80-PLC-CNE-2024, en concordancia con la resolución Jurisprudencial Electoral Obligatoria Nro. 07-JE-TCE-202 y con el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, esto de conformidad con lo establecido en los literales a) y o) del Reglamento del Procedimiento Coactivo del Consejo Nacional Electoral, considerando que la Delegación Provincial Electoral de Loja, no es competente para aplicar lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio; Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación obligatoria en las actividades de capacitación programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, respecto a emitir el informe en el que se incluirá el detalle de las/los ciudadanos que se encuentran en mora, mismo que será puesto a consideración de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral para que adopte la resolución que corresponda; Así como, tampoco la Delegación Provincial Electoral de Loja en la persona de su Director, es competente para aplicar lo señalado en el artículo 5 literales a) y o) del Reglamento del Procedimiento Coactivo del Consejo Nacional Electoral, por no ser ejecutor de coactivas. Con respecto a la Jurisprudencia Electoral Obligatoria Nro. 01-JE-TCE-202, no es aplicable al presente caso, puesto que en la misma hace referencia a la aplicación del artículo 304 del Código de la Democracia, respecto a la prescripción de la acción para denunciar (...);”;

Que el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, Abg. Luis Hernán Cisneros Jaramillo, vía Resolución Nro. 0468-LHCJ-DPEL-CNE-2025, luego de acoger el mentado informe jurídico, procedió a: “**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico Nro. **0263-AJDPL-CNE-2025**, (SIC) de fecha 18 de diciembre de 2025, elaborado por la Abg. Katerine Matilde Armijos Hurtado en calidad de Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, encargada; el mismo que ha sido emitido sobre las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Reglamento de Trámites en

*Sede Administrativa por incumplimiento del sufragio, integración de las Juntas Receptoras del Voto, participación obligatoria en las actividades de capacitación programadas a los miembros de las juntas receptoras del voto; y, control de ingresos. **Artículo 2.- NEGAR** la solicitud presentada por el ciudadano Ángel Wladimir Castro Suárez, por cuanto, la Delegación Provincial Electoral de Loja, no es competente para aplicar lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por incumplimiento de Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación obligatoria en las actividades de capacitación programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, respecto a emitir el informe en el que se incluirá el detalle de las/los ciudadanos que se encuentran en mora, mismo que será puesto en consideración de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral para que adopte la resolución que corresponda, disponiendo a la Unidad de Coactivas que proceda conforme lo establecido en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Así como, (SIC) tampoco la Delegación Provincial Electoral de Loja en la persona de su Director, es competente para aplicar lo establecido en el artículo 5 literales a) y o) del Reglamento del Procedimiento Coactivo del Consejo Nacional Electoral, por no ser ejecutor de coactivas; Con (SIC) respecto a la Jurisprudencia Electoral Obligatoria Nro. 01-JE-TCE-202, no es aplicable al presente caso, puesto que en la misma hace referencia a la aplicación del artículo 304 del Código de la Democracia, respecto a la prescripción de la acción para denunciar (...).”*

Dicha resolución e informe jurídico fueron notificados por correo electrónico el 19 de diciembre del 2025, a las 09H49, conforme se desprende la razón de notificación sentada por la Abg. Danny María Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja;

- Que el 23 de diciembre del 2025, el Abg. Raphael Banda, en nombre y representación del señor Ángel Wladimir Castro Suárez, con base en el inciso final del artículo 292 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, presentó un recurso de impugnación de dicha resolución ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, alegando el tema de la prescripción y que el acto administrativo impugnado carece de motivación, conforme al artículo 100 del Código Orgánico Administrativo;
- Que el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, Abg. Luis Hernán Cisneros Jaramillo, mediante Memorando Nro. CNE-DPL-

2025-1422-M de 24 de diciembre del 2025, elevó el trámite al secretario general del Consejo Nacional Electoral.”;

Que el secretario general del Consejo Nacional Electoral, Abg. Santiago Vallejo Vásquez, a través del Memorando Nro. CNE-SG-2025-7589-M de 26 de diciembre del 2025, remitió a la Dirección Nacional el expediente sobre el trámite;

Que con Informe Jurídico No. 006-DNAJ-CNE-2026 de 09 de febrero de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0189-M de 10 de febrero de 2026, establece: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver la impugnación presentada:** *De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 16 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos; el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los directores de las delegaciones provinciales electorales, dentro de procedimientos de justificación por inasistencia a sufragar.*

Oportunidad para interponer el Recurso. *De la documentación que obra del expediente, se desprende que la Resolución Nro. 0468-LHCJ-DPEL-CNE-2025, del 19 de diciembre del 2025, fue notificada el 19 de diciembre del 2025, y el recurso de impugnación materia de este análisis fue interpuesto el 23 de diciembre del 2025, ante la Delegación Provincial Electoral de Loja, es decir dentro del término establecido en el artículo 16 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos; por ende, se encuentra dentro del término establecido para el efecto.*

Legitimación activa. *En cuanto a la legitimación para interponer recursos en sede administrativa, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos: “(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con*

capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...).”; en consecuencia, el impugnante se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

ANÁLISIS DE FONDO.

Argumentación del accionante

“(…) 2. LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE CLASIFICADOS Y NUMERADOS. 2.1. Se ingresa la solicitud de prescripción sobre multas el mes de noviembre de 2025. 2.2. En dicha solicitud se anexa, cédula de ciudadanía, Formulario de Justificación, Formulario de Autorización a Terceros, credencial del abogado patrocinador. 2.3. El día 19 de diciembre del 2025, después de haberse solicitado se proceda con a (SIC) prescripción de multas que tiene más de 5 años, en el marco de lo que determina la ley, se emite (SIC) **RESOLUCIÓN No. 0468-LHCJ-DPEL-CNE-2025** con la **NEGATIVA** a dicha solicitud

3. EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS (...) SI NO TIENE ACCESO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES O PERICIALES, SE DESCRIBIRÁ SU CONTENIDO, CON INDICACIONES PRECISAS SOBRE EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRAN Y LA SOLICITUD DE MEDIDAS PERTINENTES PARA SU PRÁCTICA. Solicito de la manera mas (SIC) respetuosa que a la Delegación Provincial de Pichincha (SIC) del Consejo Nacional Electoral se le solicite la siguiente prueba de oficio. • Todo el trámite administrativo signado con el número CNE-UPSCL-2025-4386-EXT

4. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA IMPUGNACIÓN, EXPUESTOS CON CLARIDAD Y PRECISIÓN.

Artículo (SIC) 3 de la Constitución de la Republica (SIC) del Ecuador que determina como los deberes primordiales del estado (SIC) Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Artículo (SIC) 11 numerales 1 y 2 de la Constitución de la Republica (SIC) del Ecuador que determinan que: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su

cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Artículo 16 del ACTA RESOLUTIVA No. 80-PLE-CNE-2024.- Recurso de impugnación. – La resolución emitida por el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral podrá ser impugnada ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de dos (2) días. La o el Director de la Delegación Provincial Electoral, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días, contados a partir de la recepción. La máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral resolverá el recurso de impugnación en un término de treinta (30) días, la cual estará sujeta de Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.

Artículo 19 Ib Idem (SIC) (ACTA RESOLUTIVA No. 80-PLE-CNE-2024).-Plazo para el pago de las multas.- En caso de que la multa no haya sido cubierta por el ciudadano en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha en que se generó la base de datos por parte de las áreas respectivas; la Dirección Nacional Financiera realizará un informe en el que se incluirá el detalle de las/los ciudadanos que se encuentren en mora, mismo que será puesto a consideración de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral. **Dicho informe servirá de base para que la Presidencia adopte la resolución que corresponda, disponiendo a la Unidad de Coactivas que proceda conforme lo establecido en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.**

Al no existir un informe ni el inicio de las acciones de cobro por parte de la Delegación Provincial de Pichincha (SIC) la misma potestad se encuentra PRESCRITA cuando han transcurrido 5 años o más según lo ha determinado el mismo TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

En concordancia con la Resolución Jurisprudencial Electoral Obligatoria Nro. 01-JE-TCE-202 Esta (SIC) resolución jurisprudencial tiene por objeto definir con certeza cuándo inicia y termina el plazo de prescripción del procedimiento administrativo, DISPOSICIÓN GENERAL Primera.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria para casos futuros y análogos, mientras la Ley no disponga lo contrario.

*Art. 306 del Código Orgánico General de Procesos. - Oportunidad para presentar la demanda. **Para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas se observará lo siguiente:** 3. En*

casos que sean de materia contractual y otras de competencia de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, **se podrá proponer la demanda dentro del plazo de cinco años.**

Art. 316 del Código Orgánico General de Procesos. - Excepciones a la coactiva. Al procedimiento coactivo solo se podrán oponer las siguientes excepciones: 2. Extinción total o parcial de la obligación sea por solución o pago, compensación, confusión, remisión o prescripción de la acción de cobro. Cabe mencionar además que el ACTO ADMINISTRATIVO que niega la prescripción carece de motivación determinante en el Artículo 100 del Código Orgánico Administrativo ya que la Motivación del acto administrativo se debe observar: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados

En el Oficio ut supra no se respeta ninguna de estas 3 categorías.
(...)

7. SOLICITUD CLARA Y PRECISA

En consideración de lo antes expuesto y de lo dispuesto en el artículo 19 del ACTA RESOLUTIVA No. 80-PLC-CNE-2024, en concordancia con la Resolución Jurisprudencial Electoral Obligatoria Nro. 01-JE-TCE-202 y con el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos solicito de la manera más respetuosa se proceda a la eliminación de las multas señaladas dentro del petitorio inicial **POR ENCONTRARSE PRESCRITAS**, esto considerando que han pasado más de 7 años y se deje sin efecto (SIC) RESOLUCIÓN No. 0468-LHCJ-DPEL-CNE-2025 emitido en la ciudad de Loja el día 19 de diciembre de 2025. (...)

Análisis jurídico del recurso presentado

Como consta en el numeral 1.1 del presente informe, el trámite se deriva de un **procedimiento de justificación de inasistencia a sufragar**, conforme al numeral 1 del artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el literal a) del artículo 12, y el artículo 14 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos.

Es fundamental dejar por sentado que, dentro del formulario de justificación, el impugnante solicita que se le justifiquen sus inasistencias a sufragar por **NO HABER PODIDO VOTAR por mandato legal**; sin embargo, no presentó documento o medio probatorio alguno a través del cual logre justificar o demostrar **cuál fue el impedimento legal que le impidió sufragar**.

Más bien, como “intento” de justificación del “mandato legal”, alega que las multas estarían prescritas, es decir, pretende subsumir la figura de la prescripción a la causal de justificación de no haber podido votar por mandato legal. Esto, sin lugar a dudas, constituye un contrasentido y carece de asidero jurídico, por cuanto la causal de justificación en la que se ampara el impugnante es para quienes no pudieron **votar por mandato de la ley**; mientras que, conforme a las alegaciones del impugnante, ese “mandato legal” sería la prescripción de las multas, cuando dicha figura jurídica (prescripción) no guarda relación alguna con la justificación de sus inasistencias a sufragar.

En este sentido, debemos recordar que la solicitud de justificación de inasistencias a sufragar cuenta con **CAUSALES TAXATIVAS**, no encontrándose la prescripción dentro de dichas causales.

Es menester señalar que, el principio de legalidad, consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los organismos y entidades del sector público únicamente pueden ejercer las competencias y facultades que la Constitución y la ley les atribuyen; en consecuencia, las referidas solicitudes de justificación cuentan con las causales taxativas previstas en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 12 de la Codificación al Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, precisando que, dentro de las causales taxativas no se encuentra la prescripción. No obstante, la solicitud del impugnante deviene en improcedente, por cuanto no ha justificado cuál fue el mandato legal que le impidió acudir a votar; y, por cuanto la prescripción no se encuentra tipificada como causal de justificación de inasistencias a sufragar.

La figura invocada por el peticionario opera dentro de un procedimiento de prescripción de la obligación que consiste en pagar

una multa por no acudir a votar, no obstante, el presente trámite no se trata del cobro de multas por parte del Consejo Nacional Electoral, sino de un trámite de solicitud de justificación de inasistencias a votar, no siendo subsumible la prescripción a este tipo de trámite.

En este sentido, el accionante señala en su libelo de petición, concretamente lo siguiente: “(...) se proceda a la eliminación de las multas señaladas dentro del petitorio inicial **POR ENCONTRARSE PRESCRITAS**, esto considerando que han pasado más de 7 años y se deje sin efecto RESOLUCIÓN No. 0468-LHCJ-DPEL-CNE-2025 emitido en la ciudad de Loja el día 19 de diciembre de 2025 (...)”, al respecto cabe indicar que, ni la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ni el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, contemplan la figura de la prescripción de las sanciones administrativas. En consecuencia, este órgano electoral, en estricta observancia de los principios constitucionales que rigen la actuación de la administración pública, entre ellos el de legalidad, se encuentra impedido de reconocer o aplicar acciones jurídicas que no estén previstas de manera taxativa en la normativa vigente aplicable.

Por lo tanto, el impugnante, al momento de presentar el formulario de justificación (en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral) y haberse amparado en la primera causal (no poder votar por mandato legal) delimitó ya la competencia del Consejo Nacional Electoral para justificarle o no sus inasistencias a sufragar, lo cual, como ya se mencionó, no lo hizo, sino que centró sus alegatos en la prescripción, figura no prevista por la normativa electoral para este trámite.

De igual forma, el compareciente invoca en su recurso de impugnación, la Resolución Jurisprudencial Electoral No. 01-JE-TCE-202 del Tribunal Contencioso Electoral, siendo la resolución correcta la Nro. 01-JE-TCE-2024 de 5 de marzo de 2024, la cual resolvió lo siguiente:

“Artículo 1. - Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio las subreglas respecto del período durante el cual, el Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados, tienen competencia administrativa para requerir, conminar, realizar el examen de cuentas de campaña electoral y presentar la respectiva denuncia, ante el Tribunal Contencioso Electoral, las siguientes:

Subregla No. 1: *En los casos en que el responsable del manejo económico entregue su informe de cuentas antes o dentro del plazo de 90 días, según lo dispone el artículo 230 del Código de la Democracia, la competencia de la autoridad administrativa para presentar ante el Tribunal Contencioso Electoral se extinguirá después de dos años contados desde la fecha de presentación de tal informe. Superado este plazo, operará la prescripción por lo cual la administración electoral no podrá presentar la denuncia.*

Subregla No. 2.- *En los casos en que el responsable del manejo económico no presentare el informe de cuentas, dentro de los 90 días prescritos en la ley, la administración electoral asume la competencia para requerir, conminar, examinar las cuentas y presentar la denuncia, a partir del día siguiente a la terminación del plazo de 90 días, en que se inicia el cómputo de los dos años para que opere la prescripción. Cumplidos los dos años, el Consejo Nacional Electoral o sus delegados provinciales, según corresponda, pierden competencia para presentar la denuncia, ante este órgano de administración de justicia electoral, por haber operado la prescripción”.*

Por consiguiente, la resolución se refiere específicamente a una regla jurisprudencial, mediante la cual se determina los plazos para denunciar a las organizaciones políticas en caso de incumplimiento en la presentación de sus informes de cuentas de campaña electoral, conforme a las atribuciones establecidas en la ley, es decir no tiene relación con la impugnación en análisis, ya que éste precedente es vinculante cuando existe una coincidencia entre los presupuestos de hecho (informes de cuentas de campaña de organizaciones políticas) y lo que se pretende resolver (prescripción de multas), lo que impide cualquier aplicación extensiva o analógica al caso que nos ocupa.

Esta situación difiere sustancialmente de la conducta atribuida al peticionario. La inasistencia injustificada para no sufragar durante los comicios constituye en una contravención electoral distinta, tipificada y sancionada pecuniariamente de manera independiente en el Código de la Democracia.

Específicamente, el incumplimiento de la obligación de no haber sufragado se encuentra tipificado en el artículo 292 del Código de la Democracia, el cual establece la sanción correspondiente a quienes sin causa justificada y teniendo la obligación de sufragar no lo han hecho, lo que demuestra la inaplicabilidad de la resolución jurisprudencial citada al caso concreto.

Por tanto, las únicas causales de justificación a la falta administrativa ante el incumplimiento de no sufragar se encuentran previstas en la normativa antes señalada, garantizando que todos los ciudadanos sean juzgados bajo la misma regla, en virtud que la norma se encuentra previa y clara.

Además, el accionante argumenta que la Resolución No. 0468-LHCJ-DPEL-CNE-2025, carece de la debida motivación, conforme a lo exigido por el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que establece los requisitos de validez del acto administrativo. Sin embargo, omite describir y fundamentar qué tipología específica de deficiencia motivacional que a su criterio presenta el acto administrativo impugnado. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha delineado los vicios que configuran la falta de motivación como la inexistencia, insuficiencia, incongruencia o apariencia de motivación, los cuales constituyen requisitos mínimos y obligatorios que deben cumplir toda decisión de la administración pública, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador. Por ende, en una acción que se alega falta de motivación, la simple enunciación normativa en contraste al acto impugnado impide considerar que exista una vulneración al derecho fundamental al debido proceso en la garantía de la motivación.

De tal forma que, la discrepancia con el contenido de la decisión o la mención de la norma constitucional no constituye una carga argumentativa suficiente, correspondiendo al compareciente la fundamentación de esta; imposibilitando verificar el derecho vulnerado.

Por todo lo expuesto, en estricta observancia a las normas constitucionales y legales, el recurso presentado por el Sr. Ángel Wladimir Castro Suárez, por intermedio de su abogado patrocinador, en contra de la Resolución No. 0468-LHCJ-DPEL-CNE-2025, adoptada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja el 19 de diciembre de 2025, deviene en improcedente, por el fondo de su pretensión”;

Que con Informe Jurídico No. 006-DNAJ-CNE-2026 de 09 de febrero de 2026, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0189-M de 10 de febrero de 2026, da a conocer: **RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la

*Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el Recurso de Impugnación presentado por el señor Ángel Wladimir Castro Suárez, en contra de la Resolución No. 0468-LHCJ-DPEL-CNE-2025 de 19 de diciembre de 2025, en virtud que, el impugnante no ha logrado desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el acto administrativo recurrido, considerando además que, este órgano electoral en cumplimiento al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, debe garantizar el respeto a las normas previas, claras y públicas. **RATIFICAR** la Resolución Nro. No. 0468-LHCJ-DPEL-CNE-2025 de 19 de diciembre de 2025, adoptada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja. **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente y a la Delegación Provincial Electoral de Loja, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 005-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Ángel Wladimir Castro Suárez, en contra de la Resolución No. 0468-LHCJ-DPEL-CNE-2025 de 19 de diciembre de 2025, en virtud que, el impugnante no ha logrado desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el acto administrativo recurrido, considerando además que, este órgano electoral en cumplimiento al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, debe garantizar el respeto a las normas previas, claras y públicas.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. No. 0468-LHCJ-DPEL-CNE-2025 de 19 de diciembre de 2025, adoptada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifique la presente resolución, al recurrente y a la Delegación Provincial Electoral de Loja, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**; al señor Ángel Wladimir Castro Suárez y a su abogado patrocinador Raphael Steeven Banda Tapia, en los correos electrónicos: rbandalegis@hotmail.com y asesoria.lawstrategy@gmail.com, en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a través de la Secretaría de la referida Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 005-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de febrero del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-2-10-2-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)”*;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus*

directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;*
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “*En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten*”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “*(...) El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la

organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia”*;

Que el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”*;

Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”*;

Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”*;

Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior”*;

Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

(Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “*El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece*”;

Que el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “*Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley*”;

Que el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “*Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distinguan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que*

aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;

Que el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;*

Que el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. (...)”;*

Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos*

podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción. Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)”;*

Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política (...) 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales (...)”;*

Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: *“Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;*

Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

(Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “(...) Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”;

Que el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: **1.** Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. **2.** Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso. **3.** Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico (...)”;

Que el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente a la fecha del proceso de inscripción de la organización política. Antes de la reforma del 24 de julio de 2025), establece: “La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”;

Que el artículo 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “Competencia. - El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para inscribir y registrar a los partidos y movimientos políticos nacionales, regionales, distritales,

provinciales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior.”;

- Que el artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: *“Movimientos Políticos.- Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior, y se regirán por sus principios filosóficos, políticos e ideológicos y por su régimen orgánico, propondrán un plan de gobierno de conformidad, con su ámbito de acción para cada elección y mantendrán un registro físico y digital de adherentes”;*
- Que el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: *“Es responsabilidad de toda organización política mantener el registro individual y actualizado en físico y digital de sus afiliados y adherentes, al igual que el registro de aquellos que se hubieren desafiado, renunciado o sufrido algún tipo de sanción al interior de la organización política, conforme a sus estatutos o régimen orgánico. La organización política deberá informar al Consejo Nacional Electoral de estos hechos, para que surtan efectos”;*
- Que el artículo 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: *“Mientras no se hallen inscritas en el Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas no podrán auspiciar ni presentar candidaturas en los procesos electorales dispuestos en la Constitución y la Ley”;*
- Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: *“Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas. - Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital:*
- 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política;*
 - 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización políticas.*
 - 3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política;*
 - 4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores y cualquier signo distintivo a ser usado por la*

organización política; **5.** Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar (...); **6.** Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos:

a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;

b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;

c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;

d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;

e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;

f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,

g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central (...);

Que el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: “Requisitos para los Movimientos Políticos.- Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. **2.** El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de

adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento”;

- Que el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (**PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: *“Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda (...)”;*
- Que el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas **PLE-CNE-1-10-6-2013**), establece: *“Procesos electorales democráticos.- Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas.”;*
- Que el numeral 1 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas, establece: **“PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES.** *La solicitud de inscripción de un partido o movimiento político nacional se presentará en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Los movimientos políticos de carácter regional, distrital, provincial, cantonal o parroquial presentarán la solicitud en la Delegación Provincial Electoral de la respectiva jurisdicción. Los movimientos políticos del exterior lo harán en los consulados del Ecuador rentados en el exterior (...)”;*
- Que el numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones políticas, establece: **“DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTARÁ CON LA SOLICITUD EN FÍSICO Y DIGITAL (...)** k) *Declaración juramentada del o la*

representante de la organización política, en la que especifica que es responsable de la veracidad de la información y documentación presentada (...).

(...) m) Dirección web de la organización política. La Dirección La dirección (sic) web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales (...);

Que con el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: “**CAUSA No. 344-2013-TCE** “(...) El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la noma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Salud y Trabajo, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables del Movimiento Salud y Trabajo sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);”

Que con el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: “**CAUSA No. 347-2013-TCE** “(...) El Tribunal Contencioso Electoral como órgano encargado de administrar justicia electoral que debe por mandato constitucional garantizar, precautelar y promover los derechos de participación, debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca su cumplimiento. En el presente caso, se concluye que los registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al Movimiento Napo Vive, y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión; en consecuencia, el Tribunal acepta la pretensión del recurrente y dispone que el total de registros en blanco no contrastables de la sean incorporados al total de registros válidos de la referida organización política (...);”

- Que con el pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala: “**CAUSA 357-2013-TCE** “(...) literal f.- Respecto de lo solicitado por el recurrente sobre las firmas no contrastadas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas 344-2013-TCE y 347-2013-TCE respecto de los "registros en blanco" no contrastables por parte del Consejo Nacional Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; bajo el amparo del espíritu garantista de la Constitución de la República consagrado en el Art. 11 numeral 5, éste Tribunal considera que los 715 registros en blanco (no contrastables) que señala la resolución apelada, deben ser contabilizados como válidos a favor del Movimiento Político Superación y Crecimiento SUCRE (...)”;
- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante Resolución No. **CNE-DPEB-D-090-19-10-2023-JUR**, con fecha de 19 de octubre de 2023, resolvió: “(...) **Artículo. 2.-** Disponer y Autorizar por ser de competencia de Secretaría General de la Delegación Provincial de Bolívar, **OTORGUE** la respectiva clave al “**MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**”, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Codificación del Reglamento Para Partidos Políticos y Registro de Directivas (...)”.
- Que dentro del plazo de un año a partir de la Resolución No. **CNE-DPEB-D-090-19-10-2023-JUR**, para la recolección de firmas de adhesión, determinado en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; la organización política solicitante de inscripción realizó la entrega de **1725** formularios de adherentes y adherentes permanentes, para ser procesados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar mediante Memorando No. CNE-UPSGB-2024-0082-M de 15 de mayo de 2024, remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el alcance al Memorando No. CNE-UPSGB-2024-0078-M, de 10 de mayo de 2024, suscrito por la Analista Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, quien hace la entrega de la documentación habilitante para la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar;

- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, con Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-1731-M de 23 de julio de 2024, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, que por su intermedio proceda a notificar organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, el inicio del proceso de verificación de firmas y huellas de adhesión para que se remita el listado de sus delegados que serán acreditados para este proceso;
- Que el responsable de Soporte a Procesos de Verificación de Firmas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante Informe Nro. 071-SDNOP-CNE-2024 de 12 de septiembre de 2024, presentó el informe de resultados del Proceso de Verificación de Firmas de Adhesión de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, además adjuntó el reporte del sistema y las actas del proceso;
- Que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante memorando Nro. CNE-DPB-2025-1130-M, de 21 de abril del 2025, remitió a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, documentación adicional del **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD** con respecto a cambios en el Régimen Orgánico y la Directiva Provincial;
- Que del análisis del Informe Técnico Jurídico No. 013-DNOP-CNE-2026 de 07 de enero de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0024-M de 08 de enero de 2026, tenemos: **“ANÁLISIS: Acta de fundación.- En el expediente materia de análisis consta el Acta de Fundación, en la cual se menciona que: “(...)En la Ciudad de Guaranda provincia de Bolívar, el día de hoy lunes 28 de agosto del dos mil veinte y tres, siendo las diecinueve horas, en el domicilio del señor Johan Alexander Rea Chela, que se encuentra ubicado en Casipamba vía a Vinchoa, nos constituimos un grupo de amigos con la finalidad de fundar una organización política para participar en las próximas elecciones a nivel provincial. (...)”.**

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, **CUMPLE** lo determinado en el numeral 1, artículo 315 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 1, artículo 7, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos. - Quienes se adhieran al **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, manifiestan que:

“(...) **“EL MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD”**, arraigado en los principios del **progresismo**, se destaca por su firme compromiso con la promoción de la unidad en todos los niveles de la sociedad. Defiende la transformación de la estructura gubernamental mediante procesos democráticos y se centra en fortalecer la participación política desde las bases, partiendo de las comunidades locales a nivel parroquial, cantonal y provincial, con el anhelo de desempeñar un papel en el ámbito nacional.

En el centro de su enfoque se encuentra la búsqueda constante de una distribución justa de los recursos y la propiedad, así como una gestión eficiente de los recursos nacionales para reducir la dependencia exterior. Su lema, "Justicia social con libertad", no solo guía sus acciones, sino que también simboliza su firme compromiso con la unidad como elemento fundamental.

Este movimiento aboga por la necesidad de que el Estado garantice igualdad de condiciones sociales y económicas, poniendo énfasis en el valor del esfuerzo humano por encima de los beneficios heredados. Promueve un progresismo que demanda cambios constantes en la sociedad, impulsando avances en los ámbitos social, político y económico y fomentando la consolidación de una sociedad plural y adversa.

En su esencia, el movimiento encarna los valores fundamentales de igualdad, justicia y unidad, y trabaja incansablemente para transformar la comunidad local en un entorno donde cada individuo, sin importar su género, orientación sexual, origen étnico o nivel socioeconómico tenga la oportunidad de alcanzar su máximo potencial (...).”

Además, el movimiento considera que: (...) “La política debe ser un medio para promover el bien común y la autodeterminación de los pueblos, lo que refuerza aún más su compromiso con la unidad como motor del cambio. Muestra solidaridad con las causas que luchan contra la dominación neocolonial y patriarcal, en búsqueda de la justicia social, la defensa del bien común y la dignidad, tanto a nivel local como global. Su visión se enfoca en contribuir a la

construcción de un país y un mundo más humano, donde la unidad sea el cimiento de una sociedad justa y equitativa (...)"

De lo expuesto por el Movimiento Político en trámite se desprende que el mismo **CUMPLE** lo determinado en el inciso primero, artículo 108, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Programa de Gobierno. - La propuesta programática de gobierno que presentan los promotores de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, se basa en los siguientes ejes:

1. MEDIO AMBIENTE
2. SOCIO ECONOMICO Y PRODUCTIVO
3. CULTURA Y SALUD
4. SOCIAL
5. ASENTAMIENTOS HUMANOS Y POBLACIONES
6. VIALIDAD Y CONECTIVIDAD

Una vez revisado el documento de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, se encuentra presentado como plan de trabajo requisito que es presentado con las candidaturas de elección popular; en ese sentido **NO CUMPLE** con lo establecido en el inciso tercero del artículo 109 de la Constitución de la República, artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y numeral 3 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Nombre, Símbolos, Emblemas y Siglas. - Con la finalidad de dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas, se realizó el 11 de mayo de 2024, la publicación del extracto de solicitud de inscripción de la organización política en referencia, en el diario de mayor circulación: Diario Los Andes.

En el referido extracto consta el nombre, símbolo y emblema de la organización política en trámite: **“MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD”**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, así como el siguiente texto: “(...) El presente extracto se publica con el objeto de que si alguna organización política, personas naturales o jurídicas, consideran que la inscripción solicitada incumple normas constitucionales y legales podrán presentar su reclamo administrativo dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de esta publicación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas(...)”.

Respecto de la realización de la publicación del extracto del referido Movimiento, con fecha 11 de mayo de 2024, la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, sentó razón que: “(...) NO se ha presentado ante la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, ningún reclamo administrativo por parte de las organizaciones Políticas, personas naturales o jurídicas, a la publicación del extracto de la solicitud de inscripción del "MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD" con ámbito de acción en la provincia de Bolívar (...)”.

Con lo antes mencionado se desprende que el nombre, emblema y símbolo de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, **CUMPLE** con lo establecido en el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 4, artículo 7, 11 y 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas.

Directiva Provincial. - La Directiva Provincial de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, está constituida por las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

DIRECTIVA PROVINCIAL*

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS
DIRECTOR PROVINCIAL	Johan Alexander Rea Chela**
SUBDIRECTORA PROVINCIAL	Esmeralda Stefania Silva Gutiérrez
SECRETARIA	Ruth Valeria García Solórzano
RESPONSABLE ECONÓMICO	Galo Alexander Ulloa Llunitaxi**

PRIMER VOCAL PRINCIPAL	<i>Lesli Solymar Lumbi Morejon**</i>
SEGUNDO VOCAL PRINCIPAL	<i>Claudio Samuel Guaminga Yuquilema</i>
TERCER VOCAL PRINCIPAL	<i>Erick Alexander Ramírez Patín**</i>
PRIMER VOCAL SUPLENTE	<i>Erick Andres Gaibor Gaybor**</i>
SEGUNDO VOCAL SUPLENTE	<i>Jennifer Karolina Carrillo Masaquiza**</i>
TERCER VOCAL SUPLENTE	<i>Tania Jhomayra Mugicha Arevalo</i>
CONSEJO ELECTORAL CENTRAL	
PRESIDENTE	<i>Cristian Daniel Simaliza Rea</i>
VOCAL	<i>Connie María García Solorzano**</i>
VOCAL	<i>Cristian Gustavo Guingla Iza</i>
CONSEJO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN	
PRESIDENTE	<i>Daysi Nataly Paz Poma**</i>
VOCAL	<i>Kevin Alexander Vacacela Cando**</i>
VOCAL	<i>Mirian Estela Caluña Quille**</i>
CONSEJO DE ÉTICA Y DISCIPLINA	
PRESIDENTE	<i>Luis David Quille Yallico</i>
VOCAL	<i>Carmen Marlene Cando Llumitaxi</i>
VOCAL	<i>Alex Saul Patin Hinojosa**</i>
CONSEJO DE DEFENSORÍA DE ADHERENTES PERMANENTES	
PRESIDENTE	<i>Marjorie Elizabeth Quille Yallico**</i>
VOCAL	<i>Luis Gerardo Chela Chela**</i>
VOCAL	<i>Tatiana Vanessa Chela Caiza**</i>

(*) Nombres de los integrantes de la Directiva Provincial, fueron verificados; dando como resultado, que la información es correcta.

(**) La nómina de la Directiva Provincial se encuentra conformada por 11 mujeres y 11 hombres; del total de dignidades electas, al momento de la elección 14 jóvenes (**63.64%**) tienen entre 18 y 29 años.

La organización política en trámite de inscripción se encuentra constituida por once (11) mujeres y once (11) hombres; por lo tanto, está conformada de forma paritaria. Respecto a la secuencialidad se observa que desde el cargo de “Secretaria” hasta “Tercer Vocal Suplente”, no existe secuencialidad.

En cuanto a la inclusión juvenil, la organización política en trámite presenta el 63.64% de participación de jóvenes. Finalmente, **no constan** las firmas de aceptación de cargo.

En base a lo expuesto, la Directiva Provincial de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD, NO CUMPLE**, lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; numeral 5 del artículo 7; y, artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Constatación de sede.- Mediante Informe No. 001-CNE-UTPPPB-2024, de 09 de mayo de 2024, suscrito por Dr. Fernando Patricio Ulloa Morejón, Especialista Electoral de la Unidad de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, informó referente a la constatación física de la sede de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, en el que manifiesta que **SI** se pudo confirmar la existencia de la sede cantonal; por lo tanto **CUMPLE** con lo establecido en el inciso cuarto, numeral 5, artículo 7, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Régimen Orgánico. - El máximo instrumento normativo de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, se encuentra conformado por sesenta y dos (62), artículos, seis (6) disposiciones transitorias y un (1) disposición final, en los que se observa:

En el artículo 2 del Régimen Orgánico establece que el nombre de la organización política en trámite será: "MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD". En el artículo 3 manifiesta: "(...) tiene su sede domiciliaria en la parroquia urbana de Guanujo del cantón Guaranda, capital de la provincia de Bolívar (...)" y en el artículo 5 indica que sus siglas son MBU; por lo tanto, **CUMPLE**, con lo establecido en el numeral 1 del artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, en el artículo 4 hace referencia al ámbito de acción, el cual tiene una jurisdicción provincial, exactamente en la

provincia de Bolívar, sin embargo también señala que: “(...) El MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD, está evaluando la posibilidad de establecer representaciones en el extranjero, en países donde residen ciudadanos ecuatorianos, con el objetivo de ampliar su alcance y promover la unidad más allá de las fronteras nacionales(...)”. Por lo tanto, **NO CUMPLE**, puesto que no es consecuente con el ámbito de acción de la organización política en trámite.

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD** en el artículo 6, describe el emblema y símbolo, así como los códigos Pantone; sin embargo, el símbolo no consta dentro del máximo instrumento normativo; por lo tanto, **NO CUMPLE** lo establecido en los artículos 316 y numeral 1 del artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal a) del numeral 6 del artículo 7; e, inciso tercero del artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD** en los artículos 10, 11, 12 y 14 se refiere a los derechos y obligaciones de los adherentes, **teniendo que subsanar puesto que debe tratarse de adherentes permanentes, debiendo diferenciar entre derechos y deberes, a su vez haciendo énfasis en el literal a) del artículo 11; por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el numeral 2 del artículo 323, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal b) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.**

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD** en el artículo 20 hace referencia a la Asamblea provincial a sus atribuciones y deberes, debiendo unificar con los artículos 27 y 29 ya que hacen referencia a lo mismo.

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD** en su artículo 24 establece que: “El máximo Organismo del Movimiento Provincial **“MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD”** es la Asamblea Provincial”, debiendo ser la “máxima autoridad”. Por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD** en su artículo 25 establece que: “(...) La Asamblea Provincial estará integrada por:

- a) Directiva Provincial.
- b) Órganos Directivos
- c) Adherentes Permanentes”

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, en sus artículos 21, 26, y 28 genera una confusión puesto que señala que la Asamblea Provincial deberá reunirse cada 3 meses, cada 1 año, y 2 veces por año; por lo tanto, debe subsanar unificando los artículos y señalando un mismo tiempo para reunirse.

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD** en el artículo 30 hace referencia a que adoptarán la modalidad de elecciones representativas, lo cual no guarda coherencia con la conformación de la Asamblea Provincial establecida en el artículo 25; además, deberá hacer constar la secuencialidad y encabezamiento de listas por mujeres, así también el 25% de jóvenes que permitan garantizar cambios generacionales; por lo que, **NO CUMPLE**, según lo establece el numeral 15 del artículo 331 y artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal e) del numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD** en su artículo 34 establece que: “(...) Son organismos directivos del **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**:

- a) Asamblea Provincial.
- b) Directiva Provincial.
- c) Responsable Económico.
- d) Consejo de disciplina y ética.
- e) Consejo electoral interno del movimiento.
- f) Consejo de la defensoría de adherentes permanentes.
- g) Consejo de formación y capacitación.”

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, deberá rectificar la denominación de los órganos internos conforme lo determina el artículo 333 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal g) del

numeral 6 del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD** en su artículo 35 establece que el Representante Legal del **“MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, es el Director Provincial, y a su vez es quien dirigirá la Asamblea Provincial, a lo cual se deberá agregar el texto “Judicial y Extrajudicial” por lo tanto, **NO CUMPLE** lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 25 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD** en su artículo 40 hace referencia a las atribuciones y competencias del responsable económico señalando lo siguiente: “(...) se elegirá en forma democrática, en el Art. 30, 33 y 41 del presente Régimen Orgánico, en concordancia con el Art. 348 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia de entre las ciudadanas y ciudadanos que constan en el Registro de Adherentes Permanentes, sus funciones específicas son las contempladas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas "Código de la Democracia".

(...) dentro de sus atribuciones y competencias, tendrá la de ejercer las funciones de Responsable Económico (...)

(...) es la persona que va a manejar los recursos propios que generé el Movimiento y aquellos que sean asignados por el Estado, deberá llevar contabilidad y por lo tanto presentar los respectivos balances suscritos por un contador público autorizado.

(...) deberá estar sujeto a la rendición de cuentas y al control de la actividad económico-financiera, así como al control del gasto electoral que, para el efecto, obligatoriamente deberán informar al Consejo Nacional Electoral, dentro de los plazos establecido en el Artículo 365 y siguientes del Código de la Democracia (...).”

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**”, **CUMPLE** con el artículo 333 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal g), numeral

6, artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

La organización política en trámite: **“MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD”** acerca de los mecanismos de rendición de cuentas, en el artículo 42 del Régimen Orgánico establece:

“(…) Se divide en interna y externa; la rendición de cuentas interna se realizara dentro de la Directiva Provincial y los Adherentes Permanentes, y la externa es aquella que se lo realiza para presentar ante el Consejo Nacional Electoral – Delegación Provincial Electoral de Bolívar; por lo que para el efecto, deberá proveer de un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que derive derechos y obligaciones de contenido económico, conforme la Constitución de la Republica del Ecuador, el Código de la Democracia y el presente Régimen Orgánico(…)”.

Por lo tanto, **CUMPLE** con lo establecido en el numeral 3 del artículo 323, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el literal c) del numeral 6, artículo 7, y artículo 23 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

La organización política en trámite: **“MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD”** en el artículo 49, de las decisiones internas validas señalan que:

“(…) Para la toma de decisiones internas validas de los organismos de Dirección se deberá previamente constatar el quorum, esto es: para el apoyo y asesoría y control del Movimiento, lo constituye la mitad más uno de sus miembros, incluido el Director Provincial y las decisiones se las tomara con la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, los dirimirá el Director Provincial, por ser el que dirige la asamblea (…)”.

En tal virtud, **CUMPLE** lo determinado en los numerales 4 y 5, artículos 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los literales d) y e), numeral 6, artículo 7, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

El **“MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD”**, en el artículo 53 que trata del Consejo Electoral Interno hace referencia a las

funciones específicas señalando el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo tanto, **NO CUMPLE** ya que el artículo a referirse es el artículo 352 del Código antes mencionado, además deben subsanar el penúltimo párrafo.

Dentro del artículo 54, la organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, refiere al Consejo de la Defensoría de los Adherentes Permanentes; sin embargo, el contenido deberá rectificarse pues genera confusión ya que todos los órganos deben ser independientes entre sí.

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, en su artículo 56, se refiere a las competencias del Consejo Electoral Central interno, lo que deberá ser modificado y unificado ya que en el artículo 53 del presente Régimen Orgánico menciona lo mismo, por lo tanto, **NO CUMPLE**, según lo que establece el artículo 352 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, en el artículo 59 establece sobre la designación de candidatos indicando que el porcentaje de invitadas e invitados no excederá el 20% del total de candidaturas, salvo que la directiva provincial del movimiento recomiende por escrito otro porcentaje, por lo tanto, conviene señalar que este requisito debe estar determinado en el Régimen Orgánico, con lo cual **NO CUMPLE** lo tipificado en el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Finalmente se verifica que el Régimen Orgánico de la organización política **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, se encuentra firmado y certificado, por lo que **CUMPLE** lo que establece el numeral 6 del artículo 7, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

El Régimen Orgánico de la organización política en trámite: **“MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD”**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, **NO CUMPLE**, lo establecido en el artículo 316, numerales 1 y 2 del artículo 323, numeral 15 del artículo 331, artículos 333, 346, 348 y 352 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los literales a), b), c) y g) del numeral 6 del artículo 7; inciso tercero del artículo 11 y

artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Declaración Juramentada.- En el expediente presentado se desprende la declaración juramentada del señor Johan Alexander Rea Chela, portador de la cédula de ciudadanía No. 0250361623, quien manifiesta: "(...) Que como Representante legal para efectos de legalización del **"MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD"**, ante el Consejo Nacional Electoral, declaro que soy representante de la veracidad de la información, formularios de adherentes, adherentes permanentes y documentación presentada al CNE, para efectos de inscripción de esta Organización política.(...)". Documento protocolizado ante el Notario Público Tercero del cantón Guaranda, asignada al abogado Henry Rojas Narváez.

En virtud de lo expuesto, el representante de la organización política en trámite, no se hace responsable de la veracidad de la documentación presentada; por lo tanto, **NO CUMPLE** con el requisito determinado en el numeral 1.2., del literal k) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Página Web. - La Organización política en trámite, **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, dentro de la documentación habilitante, establece su página web: <https://movimientobu.wixsite.com/movimiento-bolivaren>; dirección web que se encuentra activa con información de la organización política en trámite; por lo tanto, **CUMPLE** con lo establecido el numeral 7, artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en concordancia con el literal m), del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.



Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión. – La organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, realizó la entrega de **1725** formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral.

Para el cálculo del porcentaje del 1.5% de firmas de adhesión que requiere la organización política, se consideró que **176.701** ciudadanas y ciudadanos conformaron el registro electoral en la provincia de Bolívar, en las Elecciones Generales 2023; por lo que, **2651** firmas constituyen el requisito del 1.5% de adherentes.

En las fases de indexación y verificación de la indexación, se digitaron y contrastaron los datos de cada registro en el sistema informático, siendo aceptados para la fase de verificación de firmas, **6662** registros.

El proceso de verificación de firmas se realizó mediante la comparación de similitud de las firmas de adhesión, con las imágenes que constan en las bases de datos del registro electoral.

El responsable de Soporte a Procesos de Organizaciones Políticas adjunta al Informe No. 071-SDNOP-CNE-2024, de 12 de septiembre de 2024, el reporte del sistema de los registros presentados por el **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, mismo que se resume a continuación:

--	--	--	--	--	--	--

Requisito del total adherentes y adherentes permanentes	Registro Electoral de la circunscripción 2023	Requisito 1.5%	La organización política tiene			Cumplimiento
			Adherentes	Adherentes permanentes	Total	
	176.733	2651	2363	298	2661	CUMPLE
Requisito de adherentes permanentes	Total, adherentes	Requisito 10%	Adherentes Permanentes de la OP	Cumplimiento		
	2363	236	298	CUMPLE		

En tal sentido, la organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, **CUMPLE** lo establecido en el inciso tercero, artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”;

Que con Informe Técnico Jurídico No. 013-DNOP-CNE-2026 de 07 de enero de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0024-M de 08 de enero de 2026, dan a conocer: **“CONCLUSIONES:** Sobre la base de la revisión de la documentación presentada para el proceso de inscripción, se concluye que la organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, **NO CUMPLE** con el inciso segundo del artículo 108 e inciso tercero del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 317, numerales 1 y 2 del artículo 323, numeral 15 del artículo 331, artículos 333, 343, 346, 348 y 352, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; numerales 3 y 5; y, literales a), b), c) y g) del numeral 6 del artículo 7, inciso tercero del artículo 11, artículos 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, numeral 1.2., del literal k) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. En relación con el requisito de registro de adherentes, debemos señalar que el número requerido de registros

válidos para la inscripción la organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, es de **2.651**. Esta Organización política como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó **2.661** registros válidos, con lo que supera el requisito del 1.5% del registro electoral de la provincia de Bolívar, utilizado en las Elecciones Generales 2023. Por tratarse de un Movimiento Político, se observó que el 10% del total de sus adherentes, es decir que **236** registros sean adherentes permanentes; la organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, cuenta con **295** registros de adherentes permanentes aceptados como firma y huella, y **3** registros de adherentes permanentes aceptados como firma en blanco (no contrastables), totalizando **298** registros válidos de adherentes permanentes, con lo que la organización política en trámite **CUMPLE** con dicho porcentaje.

RECOMENDACIONES: De conformidad con los antecedentes señalados, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, nos permitimos recomendar a usted Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas el inciso segundo del artículo 108 e inciso tercero del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 317, numerales 1 y 2 del artículo 323, numeral 15 del artículo 331, artículos 333, 343, 346, 348 y 352, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; numerales 3 y 5; y, literales a), b), c) y g) del numeral 6 del artículo 7, inciso tercero del artículo 11, artículos 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, numeral 1.2., del literal k) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; **CONCEDER** el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la

*inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; y, **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al ciudadano Johan Alexander Rea Chela, promotor de inscripción de la organización política en trámite citada en el presente informe, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: johanrea9@gmail.com.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 005-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar; toda vez que, **NO CUMPLE** con las disposiciones establecidas el inciso segundo del artículo 108 e inciso tercero del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 317, numerales 1 y 2 del artículo 323, numeral 15 del artículo 331, artículos 333, 343, 346, 348 y 352, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; numerales 3 y 5; y, literales a), b), c) y g) del numeral 6 del artículo 7, inciso tercero del artículo 11, artículos 23 y 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, numeral 1.2., del literal k) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, a la organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, conforme lo determina el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para que, subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al ciudadano Johan Alexander Rea Chela, promotor de inscripción de la organización política en trámite citada en el Informe Técnico Jurídico No. **013-DNOP-CNE-2026**, debiendo considerar para tal efecto el correo electrónico: johanrea9@gmail.com.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Bolivar**, al señor **Johan Alexander Rea Chela**, promotor de inscripción de la organización política en trámite: **MOVIMIENTO BOLIVARENSE POR LA UNIDAD**, con ámbito de acción en la provincia de **Bolívar**, en el correo electrónico: johanrea9@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 005-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de febrero del año dos mil veinte y seis.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL